

ORD. U.I.P.S. N° **431**

ANT.: ORD PYRA N° 451, de 19 de mayo de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial del Medioambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

ORD PYRA N° 01002, de 19 de octubre de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial del Medioambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

MAT.: Solicita información que indica.

Santiago, **12 JUL 2013**

A : JOSÉ IGNACIO PINOCHET
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN METROPOLITANA

DE : CRISTÓBAL OSORIO VARGAS
JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

De mi consideración:

Junto con saludarlo, en relación a los documentos señalados en Ant., por medio de los cuales la Secretaría Regional Ministerial del Medioambiente de la Región Metropolitana de Santiago presenta observaciones y aprueba el plan de compensación de emisiones de Material Particulado MP10 presentado por la Fundación Educacional Santiago College, respectivamente, esta Superintendencia solicita indicar los fundamentos de aprobación de dicho plan de compensación de emisiones, de acuerdo a lo que se señala a continuación.

Como antecedente, cabe señalar, en primer lugar, que el considerando 5.1.18 de la Resolución Exenta N° 560, de 31 de agosto de 2010 ("RCA 560/2010"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Santiago College Los Trapenses", indica que en la etapa de operación el titular debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA). Dado que en el citado considerando se afirma la superación de los límites establecidos en el artículo 98 del mencionado decreto con respecto a la emisión de material particulado, presentando una emisión en la etapa de operación de 3,025 ton/año, las que se desglosan en 2,5 ton/año declaradas por el titular, más la operación de cuatro calderas cuya emisión total estimada es de 0,525 ton/año (cálculo omitido por el titular y efectuado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana), se obliga al titular en el referido considerando a presentar un Plan de Compensación de Emisiones a la Comisión Nacional del

Medio Ambiente de la Región Metropolitana, en un plazo de 60 días, a contar de la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

En este sentido, la “RCA 560/2010” señala lo siguiente:

“5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, las cuales, junto con las precisiones establecidas por esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto:

*5.1 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental **Aire**, referidas a las **emisiones atmosféricas**, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas:*

(...)

Fase de Operación:

(...)

Dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 66/09 del Minsegespres que “Revisa, Reformula y Actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana”, dada la superación de los límites establecidos en el artículo 98 del Decreto Supremo para el material particulado (3,025 ton/año para las calderas: cuatro de ellas para la central térmica y una para el sector de camarines deportivos) por lo que deberá presentar un Plan de Compensación de Emisiones a CONAMA Región Metropolitana, en un plazo de 60 días a contar de la notificación de la presente Resolución de Calificación Ambiental. En dicho Plan se deberá indicar la forma, plazo y condiciones de aquellas emisiones que deben ser compensadas, sea por su carácter de fuente estacionaria o por eventuales superaciones de las emisiones del proyecto en su conjunto.”

Por otra parte, si bien el Plan de Compensación de emisiones presentado por el titular del proyecto señala que se debe compensar 5,1 ton/año de MP10 correspondiente al año de mayor emisión, durante la etapa de construcción, mediante la reforestación de 1,645 hectáreas al año durante 10 años, para la etapa de operación del proyecto se indica que la emisión durante dicha etapa corresponde simplemente a 2,5 ton/año, valor por el cual, según el artículo 98 del PPDA, se exime de la obligación de compensar emisiones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte una discordancia entre lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental y el Plan de Compensación de Emisiones aprobado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, en el sentido que dicho plan presenta un nivel de emisión de 2,5 ton/año frente a los 3,025 que establece la “RCA 560/2010”. La siguiente tabla resume lo anterior:


	Emisiones de MP10 (ton/año)	
	Etapa de Construcción	Etapa de Operación
RCA 560/2010	5,1	3,025*
PCE Aprobado	5,1	2,5

*2,5 ton/año declarados + 0,525 ton/año calculados por la SEREMI Salud

A mayor abundamiento, con fecha 9 de abril de 2013, el titular del proyecto dio cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 574, señalando que el proyecto se encuentra en etapa de "operación".

En conclusión, con todos los antecedentes presentados, esta Superintendencia solicita a vuestro servicio que se informe y se pronuncie al respecto.

Sin otro particular le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


MGA/LDM

Distribución:

- José Ignacio Pinochet. Secretario Regional Ministerial del Medioambiente, Región Metropolitana, Teatinos 254, Santiago.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización SMA.